



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., abril treinta de dos mil diecinueve

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicación No. **200011102000201400306 01**

Aprobado según Acta No. 026 de la misma fecha

Referencia: Abogado en Consulta

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Cesar, el 7 de junio de 2016¹, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES** al abogado **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ**, al encontrarlo responsable de la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa y absolvió por la conducta descrita en el numeral 9 del artículo 33, de la misma ley.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

El presente proceso disciplinario se originó en queja presentada por Jaime Luis Fuentes Pumarejo Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Cesar, en julio 28 de 2014 ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Cesar², para que se investigara disciplinariamente a los abogados LUIS CARLOS SAMPAYO MEJÍA y **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ**, aduciendo que estos incurrieron en las siguientes irregularidades:

Refirió que en julio 18 de 2014 fue recibido en la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Cesar, el oficio No. 1119 de julio 14 de ese mismo año, suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, por medio del cual se solicitó copia auténtica de varias resoluciones y expedientes administrativos de las señoras Hilda Elena Aguas, María del Carmen Martínez y el señor Ramiro Onel Jiménez. Aseguró que de

¹ Sentencia proferida por la sala dual integrada por los Magistrados Lucas Monsalvo Castilla (Ponente) y Glenis Iglesias de López.

² Folios 1 a 4 c. o.

igual forma ese mismo día recibió el oficio No. 1158 en el cual reiteraban la solicitud y advertían un posible fraude al patrimonio del Departamento dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 20001-33-33-002-2014-00335-00, donde actuaban como demandantes LUIS CARLOS SAMPAYO MEJÍA y **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ.**

Así mismo, aseguró que luego de haber sido constatada la información requerida, se encontraron incongruencias como la inexistencia de expediente administrativo de los señores Hilda Elena Aguas, María del Carmen Martínez y Ramiro Onel Jiménez, además, una vez realizadas las verificaciones respectivas, no reposa copia en el archivo de la Secretaría de Educación Departamental de la Resolución 03908 de 2007 *“Por la cual se reconsidera la pensión vitalicia de jubilación reconocida mediante Resolución No. 03912 de 2007”* ni de la Resolución 03912 de 2007 *“Por la cual se reconsidera la pensión vitalicia de jubilación reconocida mediante Resolución No. 0774 de 2007”*. En su lugar se encontraron las Resoluciones 3908 y 03912, ambas del 2007 que corresponden al ascenso en Escalafón Nacional Docente de las señoras Modesta Hernández Olivero y Julita Isabel Padilla Nobles, respectivamente.

Señaló que los referidos oficios fueron contestados el 22 de julio de 2014 con los hallazgos evidenciados; en igual sentido, indicó que al obtener copia de las resoluciones que reposaban en el proceso ejecutivo, se pudo advertir que quien aparentemente suscribe las mismas es el señor Héctor Enrique Copete Palacios, no obstante este actuó como Secretario de Educación entre enero 3 de 2008 y enero 15 de 2009.

Finalmente, mencionó que en julio 28 de 2014, el Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar profirió auto mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de Hilda Elena Aguas, María del Carmen

Martínez y Ramiro Onel Jiménez y ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Calidad de disciplinables. Se acreditó la calidad de abogado de **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9313585, portador de tarjeta profesional de abogado número 81536 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente), conforme a certificación allegada al expediente. Igualmente se informó su dirección de domicilio y residencia³.

En cuanto a LUIS CARLOS SAMPAYO MEJÍA, se informó que no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.⁴

Apertura de proceso disciplinario. El Magistrado instructor mediante auto del 12 de agosto de 2014⁵, ordenó APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y fijó para el 23 de septiembre de 2014 como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. Ante la incomparecencia del investigado⁶ fue fijada nuevamente para el 24 de noviembre de 2014; como quiera que el investigado fue reiterativo en su inasistencia, se le designó defensor de oficio⁷. En enero 30 de 2015⁸ se realizó la primera sesión, con asistencia del investigado y el defensor de confianza del quejoso.

³ Fl. 210 c.o.

⁴ Fl. 38 c.o.

⁵ Fl. 40 c.o.

⁶ Fl. 45 c.o.

⁷ Fl. 56 c.o.

⁸ Fl. 69 c.o.

Una vez se dio lectura a la queja **fue deseo del investigado rendir versión libre**, en primera medida indicó que no conoce a LUIS CARLOS SAMPAYO MEJÍA. Sobre la queja manifestó que conoce el asunto allí descrito, sin embargo que quienes aparecen como representados por él no los conoció, pues quien solicitó sus servicios profesionales fue el señor Rafael Brochero en compañía de otro señor, del cual dijo desconocer su nombre, éste último llevó los documentos que fueron aportados a la demanda, al respecto, indicó que no era su obligación investigar su procedencia pues su oficio es el de impetrar demandas.

Aseguró que al revisar el asunto advirtió que la jurisdicción competente era la administrativa, también manifestó que la demanda se la llevaron hecha y él únicamente procedió a revisarla y corregirla, que en ese mismo momento se hicieron los poderes que fueron llevados por Brochero y nunca regresaron.

Posteriormente, en el mes de mayo le fueron pagados unos viáticos para viajar a la ciudad de Valledupar. También manifestó que fue Brochero quien le llevó el documento radicado por Pumarejo en el que se advierte la falsedad y el posible fraude. Aseguró que los documentos allegados con la demanda nunca pasaron por sus manos para realizar esa clase de fraude. Señaló que los abogados solicitan la documentación a sus clientes y se parte de que lo allegado por el cliente es original. Apuntó que no presentó la demanda, sin embargo, sí la autenticó en la Notaria Segunda de Barranquilla y quienes lo visitaron radicaron la misma en la ciudad de Valledupar, así mismo, solicitó en reiteradas oportunidades la devolución de la demanda, la cual aparentemente se la habían dejado a su disposición, sin embargo, la dirección que le dieron no existía.

Indicó que su nombre está siendo utilizado de manera fraudulenta en otro proceso que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

También desconoció haber suscrito los poderes que reposan a folios 8, 12 y 16 del cuaderno original señalando que allí se encuentra una firma que no es utilizada por él en los actos públicos y privados.

En sesión de abril 27 de 2015⁹ se realizó la toma de muestras grafológicas al investigado por parte del perito del CTI.

Allegado el informe del técnico investigador, se realiza una nueva sesión en noviembre 3 de 2015¹⁰ en la cual éste sustentó el análisis grafológico forense.

La cuarta sesión se desarrolló en diciembre 16 de 2015¹¹ con presencia del defensor de oficio del investigado y el apoderado judicial del quejoso.

Pruebas allegadas en esta etapa procesal.

Fueron allegadas al proceso entre otras pruebas, las siguientes:

1. Copia de la resolución No. 3908 de 19 de septiembre de 2007 expedida por el Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Cesar mediante la cual se asciende en el escalafón nacional docente a Julita Isabel Padilla Nobles (Fl. 12 y 13 c.o.)

⁹ Fl. 116 c.o.

¹⁰ Fl. 169 c.o.

¹¹ Fl. 183 c.o.

2. Copia de la resolución No. 3912 de septiembre 19 de 2007 expedida por el Secretario de Educación y cultura de la Gobernación del Cesar mediante la cual se asciende en el escalafón nacional docente a Modesta Hernández Olivero (Fl. 14 y 15 c.o.)

3. Certificación expedida por el Líder del Programa de Gestión Humana (E) de la Gobernación del Cesar, en el cual se señala que para el 19 de septiembre de 2007 fungía como Secretario de Educación y Cultura (E) Remigio Mena Valoyes f. (Fl. 19 c.o.)

4. Acta de posesión de Hector Enrique Copete Palacios en la cual consta que asumió funciones como Secretario de Educación y Cultura en la Gobernación del Cesar a partir del 3 de enero de 2008. (Fl. 21 c.o.)

5. Poderes otorgados por María del Carmen Martínez Galván, Hilda Elena Aguas Meza y Ramiro Onel Jiménez Bravo al abogado **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ** para presentar y llevar hasta su terminación demanda laboral contra FIDUPREVISORA S.A. (Fls. 81, 82 y 83 c.o.)

6. Demanda ejecutiva de carácter laboral con nota de presentación personal del investigado **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ** realizada ante la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla. (Fls. 74 al 80 c.o.)

7. Análisis grafológico forense realizado por el Técnico Investigador Fernando Gil Cristancho, Documentólogo y Grafólogo Forense adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, en el cual conceptúa que del análisis realizado a lo dubitado e indubitado se logra determinar su uniprocedencia. (Fls. 152 al 161 c.o.)

Calificación Provisional.- En un primer momento, consideró el Magistrado Instructor pertinente hacer un recuento de las actuaciones judiciales surtidas al interior del proceso ejecutivo laboral, radicado No. 2014-00335. Inicialmente, la demanda llegó por reparto el 5 de mayo de 2014 al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar siendo rechazada de plano por falta de competencia en junio 18 de 2014. Mas tarde, fue sometida nuevamente a reparto, por lo que el 11 de julio pasa al despacho del Juez Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito e Valledupar.

Expuesto lo anterior, el Magistrado Instructor consideró que conforme al acervo probatorio obrante en el plenario se debía proceder a formular cargos contra el investigado **JUAN CASTRO RODRIGUEZ**, pues presuntamente desconoció el deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, con lo cual pudo haber incurrido en las faltas descritas en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, por supuestamente intervenir en actos en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos del estado o la comunidad, por usar pruebas falsas con el propósito de hacerlas valer en el proceso judicial que intentó, en primer lugar, ante el Juzgados Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y luego ante el Juzgado Segundo Administrativo De Oralidad Del Circuito De Valledupar. Por cuanto se ha establecido que la documentación aportada como anexo por el abogado en el proceso ejecutivo laboral, Resolución 03908 de 2007, Resolución 039012 y la Resolución 03901 de 2007 del cuaderno anexo son falsas, en razón a que no fueron firmadas por el Secretario De Educación del Departamento del Cesar, Héctor Enrique Copete Palacio, y porque los docentes beneficiados con las tres resoluciones nunca laboraron para el departamento del Cesar y en esas circunstancias, dicho ente territorial no podía conceder pensiones vitalicias de jubilación.

Audiencia de Juzgamiento.- En marzo 7 de 2016¹² se adelantó la audiencia reglada en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se escuchó al investigado en ampliación de versión libre, en la cual manifestó que fue contratado para ejercer la profesión de abogado en favor de unos profesores que nunca conoció, quien lo contrató fue un tercero con quien discutió el asunto y los honorarios, así mismo, que del peritazgo realizado por la Fiscalía se puede establecer que unas firmas no son de su procedencia. Reitera que cuando los clientes allegan los documentos, el abogado confía en su autenticidad, sin embargo, dijo que contó con la mala suerte que quien lo contrató hubiese aportado esos documentos falsos.

Así mismo, indicó que en la ciudad de Cartagena fue impetrada una demanda utilizando su nombre y señaló que su intención es la de denunciar penalmente estos hechos.

Se escuchó en **alegatos de conclusión al investigado**, quien señaló que el perito fue claro al indicar que los poderes no fueron firmados por él, así mismo, que no presentó personalmente la demanda en la ciudad de Valledupar, razón por la cual se realiza la presentación personal de esta ante la Notaria Segunda de Barranquilla. Agregó que quienes lo contrataron han realizado diferentes actos en otras ciudades.

El abogado de oficio presentó sus alegatos de conclusión, anotando que antes de la formulación de los cargos el investigado confesó la conducta, en razón a esto, se solicita que la sanción sea atenuada de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007. Además, alegó que **CASTRO**

¹² Fl. 206 c.o.

RODRÍGUEZ confió en la veracidad de los documentos allegados. Finalmente, que el perjuicio no se causó, pues el fraude fue detectado a tiempo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Cesar, profirió sentencia el 7 de junio de 2016, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES** al abogado **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ**, como responsable de la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa y absolvió por la conducta descrita en el numeral 9 del artículo 33, de la misma ley.

Coligió la Sala *a quo* que conforme al acervo probatorio recolectado, estaba demostrado que **CASTRO RODRIGUEZ** incurrió en falta contra la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, pues en calidad de apoderado judicial de María del Carmen Martínez Galván, Hilda Elena Aguas Meza y Ramiro Onel Jiménez Bravo, presentó demanda ejecutiva laboral anexando las Resoluciones 03908, 03912 y 03901 de 2007 aparentemente expedidas por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cesar, señor Héctor Enrique Copete Palacio, no obstante, de la documentación aportada por la Gobernación se pudo constatar que las resoluciones allegadas no correspondían con las que reposaban en el archivo de la Secretaria de Educación, así mismo, que para esa época quien fungía como Secretario de Educación y Cultura era el señor Remigio Mena Baloyes y no Héctor Enrique Copete Palacio, signatario de los documentos espurios.

Acotó que, la conducta le fue atribuida a título de dolo, la trascendencia social de la misma, circunstancias que constituyen un mal ejemplo para la sociedad

que mira en el profesional del derecho a un individuo respetuoso de las leyes; conforme con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, consideró la Sala de Instancia proporcional imponerle sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES.**

Finalmente, resolvió ABSOLVER al investigado por la conducta contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, pues consideró que si bien intervino en actos fraudulentos, su conducta no alcanzó a afectar intereses económicos del Estado como era su pretensión, tornándose la conducta en atípica, para fundamentar su decisión trajo a colación la sentencia C-393 de 2006 de la Corte Constitucional M.P. Rodrigo Escobar Gil y jurisprudencia de esta Superioridad¹³.

DE LA CONSULTA

Notificada por edicto la decisión adoptada por el seccional de instancia, ni el disciplinado ni el representante del Ministerio Público presentaron recurso de alzada, razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido en consulta ante esta Superioridad.¹⁴

CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹³ Sentencia dictada el 23 de abril de 1998 M.P Edgardo Maya Villazón dentro del radicado 8979 y sentencia dictada el 19 de abril de 2005 dentro del radicado 2001-1282 M.P. Eduardo Campo Soto.

¹⁴ Fl. 224 c.o.

Competencia. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Nacional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “*Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Facultad legal que se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “*(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir*

los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Grado Jurisdiccional de consulta. Sobre el relieve que ostenta este grado jurisdiccional especialmente en la protección de las garantías fundamentales de las personas sujetas a una investigación judicial o administrativa, pertinente es tener en cuenta lo siguiente:

“La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

*La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas”.*¹⁵

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. C-153/95, expediente D-719. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D.C., 5 de abril de 1995.

(...)

“La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

(...)

El interés de la sociedad en que se investiguen ciertos delitos que por su gravedad afectan bienes jurídicos prevalentes y se impongan las condignas sanciones a los infractores de la ley penal, e igualmente el respeto a la legalidad sustancial y a los derechos y garantías constitucionales de los procesados.”¹⁶

Bajo las anteriores argumentaciones jurídicas es preciso indicar que no le es dable al *Ad quem* hacer más gravosa la situación del sentenciado, limitándose exclusivamente a verificar la legalidad tanto de la actuación procesal como la decisión impartida por el Juez de Instancia que resolvió sancionar al disciplinado.

Asunto a resolver.- Atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo escrutinio de la Sala no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la

¹⁶ *Ibidem*

forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; en consecuencia procede a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida el 7 de junio de 2016, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Cesar sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES** al abogado **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ**, como responsable de la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa.

De la Tipicidad. La legalidad y la tipicidad como algunos de los principios rectores del debido proceso, resultan de imperiosa aplicación en derecho sancionatorio disciplinario para garantizar tal mandato constitucional¹⁷. Así las cosas, los individuos tienen la garantía que sólo serán investigados y sancionados por aquellos comportamientos que de manera previa se encuentren descritos como faltas y bajo la estricta observancia de los criterios y procedimientos previstos para la imposición de la sanción, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1123 de 2007.

Dicho lo anterior, corresponde determinar si la conducta desplegada por el investigado **JUAN CASTRO RODRIGUEZ**, y de la cual se ha acreditado el

¹⁷ Constitución Política de Colombia de 1991, “Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*”

grado de certeza de comisión, se encuentra descrita como falta disciplinaria en el Estatuto Deontológico del Abogado. Sobre el particular, se encuentra que en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, se sanciona el comportamiento del abogado tendiente a:

*“**ARTÍCULO 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)

*11. **Usar pruebas** o poderes **falsos**, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes **con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales** o administrativas.*

(...)”

Caso en concreto.- De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, está plenamente acreditado la relación cliente – abogado, estructurado entre **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ** y María del Carmen Martínez Galván, Hilda Elena Aguas Meza y Ramiro Onel Jiménez Bravo tal y como se evidencia en los poderes otorgados al encartado, obrantes a folios 81, 82 y 83 del cuaderno original y en los que se indicó se concedían para que:

“(...) presente y lleve hasta su culminación demanda Ejecutiva laboral contra de LA FIDUPREVISORA, por hechos que se expondrán en el libelo de la demanda adjunta (...)”

Poderes que él mismo, en su versión admitió haber redactado. En virtud de los anteriores mandatos, **CASTRO RODRÍGUEZ** presentó la respectiva demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar bajo el radicado No. 2007-00335, autoridad judicial que la rechazó de plano por falta de competencia; en razón a lo anterior, asumió conocimiento

el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar y en julio 14 de 2014 el juez de ese despacho solicitó a la Secretaria de Educación de la Gobernación del Cesar el expediente administrativo de quienes fungían como demandantes dentro del proceso, junto con la copia de las resoluciones 03908, 03912 y 03901 de 2007 expedidas por esa dependencia. Más tarde en julio 18 se reitera la petición.

Dicho oficio fue contestado en julio 22 de 2014 por Jaime Luis Fuentes Pumarejo como Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Cesar negando la existencia de tales expedientes y advirtiendo las incongruencias entre las resoluciones aportadas con la demanda y las que reposaban en el archivo de la Secretaria de Educación de dicho ente territorial.

Más tarde, mediante auto de julio 25 de 2014¹⁸, el Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar se abstuvo de librar mandamiento de pago y compulsó copias de la demanda, anexos y toda la actuación a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y reseñado con anterioridad, es claro para esta Colegiatura tal y como lo estableció el Seccional de Instancia que el abogado **CASTRO RODRÍGUEZ** incurrió en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado en el proceso ejecutivo radicado No. 2007-00335, toda vez que en mayo 5 de 2014 presentó una demanda ejecutiva laboral en la cual se anexaban como material probatorio las resoluciones 03901, 03912 y 03908 de 2007, y que éstas no

¹⁸ Fls. 60-61 anexo I.

resultaron ser concordantes con aquellas que reposaban en el archivo de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Cesar.

Aunado a lo anterior, dichas resoluciones aportadas estaban aparentemente suscritas por Héctor Enrique Copete Palacio como Secretario de Educación Departamental,¹⁹ no obstante, de la información allegada por el Líder de Gestión Humana (E) de la Gobernación del Departamento del Cesar se pudo verificar que para la fecha en que fueron suscritas las referidas resoluciones, quien ejercía funciones en dicho Despacho era Remigio Mena Valoyes²⁰.

Cabe anotar, que si bien el investigado manifestó no haber radicado la demanda en la ciudad de Valledupar, sin embargo, admitió haber hecho la presentación personal de esta en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla.

No ocurrió lo mismo frente a los poderes otorgados a él por María del Carmen Martínez Galván, Ramiro Onel Jiménez Bravo e Hilda Elena Aguas Meza, los cuales desconoció haber suscrito, razón por la cual, el abogado de oficio solicitó estudio grafológico para determinar la procedencia de la firma allí plasmada; prueba que fue decretada por el Magistrado de Instancia al encontrarla conducente, pertinente e idónea.

Como resultado de un análisis grafológico forense, el Técnico Investigador Fernando Gil Cristancho, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, concluyó:

¹⁹ Fls.11, 15 y 19 anexo I-

²⁰ Fl. 19 c.o.

“De conformidad con el material que sirvió de base para el presente estudio podemos llegar a la siguiente interpretación del resultado:

*-. Valoradas las descripciones y habiendo numerosas similitudes es del caso manifestar que las firmas, que se lee: “Juan Castro y Juan Castro R.”, que se observan en las casillas; (Atentamente – JUAN CASTRO RODRIGUEZ C.C. 9.313.585 de corozal. T.P. N. 81536 del CSJ”. Folios 80 – 81 – 82 y 83. Y en la casilla firma de la diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento. ANA DOLORES MEZA CABALLERO. De la Notaria Segunda, en forma rectangular – En tinta de tonalidad cromática negra. Los folios anteriormente relacionados presenta el estado de manipulación al que han sido objeto. Con la toma de muestras manuscriturales tomados al Doctor; Juan Castro Rodríguez Y el folio 46 tomado como extraproceso. **SON UNIPROCEDENTE.**” (sic)*

En este punto, se comparte el grado certeza de comisión de la falta al que llegó el *a quo* para sancionar al abogado **JUAN CASTRO RODRIGUEZ**, toda vez que, se encuentra demostrado que en mayo 5 de 2014, presentó demanda ejecutiva laboral acompañada de pruebas documentales que resultaron ser falsas, de conformidad con lo arrimado al proceso por el Asesor de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Cesar²¹ y que constituían prueba fundamental de las pretensiones de sus clientes pues eran los títulos que prestaban mérito ejecutivo. En consecuencia, se encuentran acreditados los requisitos contenidos en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

De la Antijuridicidad. En este punto debemos tener presente, primero que el derecho disciplinario en general detenta como finalidad dirigir y encauzar la conducta de sus destinatarios específicos vinculados por las relaciones

²¹ Fls.12-15 c.o. 1ª instancia.

especiales de sujeción -en este caso los abogados litigantes- en un marco de parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen dentro de un Estado social y democrático de derecho.

El Legislador en el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 de manera expresa consagró el anterior precepto ordenando lo siguiente: *“Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*. Justamente en esto consiste la falta disciplinaria, en la vulneración de los deberes que por virtud del marco de sujeción según la naturaleza de la actividad desarrollada -profesión del derecho-, tengan la obligación -relación de sujeción- de respetar, acatar y preservar según lo normado.

Concluyéndose de lo anterior que esa infracción del deber sea de tal naturaleza que vulnere la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y aquí, por supuesto, se incluyen los derechos de la sociedad y de los particulares, de allí que estos supuestos fuesen todos recogidos en los comportamientos que en marco de descripciones legales consagra el artículo 28 *ibídem*; *“Deberes Profesionales del Abogado”*, precisamente debido a que los profesionales del derecho también están obligados a cumplir la función social antes descrita.

Esta naturaleza de la actividad de los profesionales del derecho la enmarcamos también en el artículo 19 *ibídem*, *“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas...”*.

No son de recibo las explicaciones dadas por el investigado en cuanto a que él solo corrigió la demanda toda vez que se la llevaron ya elaborada, y que no presentó la misma personalmente en la ciudad de Valledupar. Lo anterior, porque quien suscribe la demanda es el investigado y además admitió haber hecho la presentación personal de ésta en notaria, asumiendo así la responsabilidad por su contenido, de modo que no resulta razonable que un profesional con 10 años de experiencia aparentemente firmó y presentó a ciegas una demanda con todos sus anexos.

También quedó demostrado que su intento por desvirtuar la suscripción de los poderes se vio frustrado por el análisis grafológico que concluyó la uniprocedencia de las rúbricas allí consignadas.

De conformidad con lo anterior, esta Sala advierte el desconocimiento del abogado **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ** de sus obligaciones como litigante y se le recuerda los deberes profesionales a los que está inexorablemente obligado a cumplir, los cuales se encuentran compilados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y de manera particularísima en el numeral 10 que indica: ***“Ley 1123 de 2007. (...)Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado,*** y del cual se apartó al aportar pruebas falsas con el propósito de hacerlas valer en proceso ejecutivo laboral.

De la Culpabilidad.- En sede de derecho disciplinario, enmarcamos la culpabilidad en la manera como el disciplinado procedió a cometer la falta, pues plenamente acreditado se encuentra que el comportamiento efectuado por **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ**, fue desplegado bajo la modalidad dolosa, toda

vez que la realización de la conducta vulneradora del deber impuesto en el artículo 28 numeral 6 del Estatuto Deontológico del Abogado, se originó al trasgredir el deber ético que le resultaba exigible en el manejo de los asuntos profesionales. Así las cosas, se denota que su actuar devino en una conducta activa que realizó de manera voluntaria pues quedó demostrado a través de la prueba grafológica que sí suscribió los poderes, en igual sentido, reconoció haberle hecho presentación personal a la demanda quedando evidenciado el conocimiento de los actos que estaba desplegando y que eran constitutivos infracción disciplinaria, y con los cuales pretendía obtener un provecho económico para su cliente. Así las cosas, el investigado conocía de la falsedad de los documentos anexos y aun así prosiguió en su actuar, poniendo en conocimiento de la justicia la demanda por él elaborada.

Con fundamento en las reglas de la sana crítica, analizadas las pruebas arrimadas al proceso se infiere que se confirmará la sentencia sancionatoria contra **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ**, respecto de la comisión de la falta descrita en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en razón de que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 97 *ibídem*.

De la dosimetría de la Sanción.- Respecto de la **sanción impuesta**, observa esta Superioridad que guarda concordancia con las faltas imputadas y consultó los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, es decir, es razonada, necesaria y proporcionada y está conforme a los criterios de graduación de que trata el artículo 45 *ibídem*, tales como la trascendencia social de la conducta, la modalidad, circunstancias y el perjuicio causado.

Sobre el asunto, el defensor de oficio alegó de conclusión solicitando la atenuación descrita en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, pues a su juicio,

su cliente confesó los hechos antes de la formulación del pliego de cargos. Al respecto, resulta preciso indicar que no se cumplieron los requisitos mínimos de espontaneidad, libertad y voluntad, al admitir los hechos constitutivos de la conducta sancionable, en cambio, lo que siempre adujo el investigado fue haber confiado en exceso en las personas que se acercaron a solicitar sus servicios profesionales, de modo que no hubo un reconocimiento expreso de haber cometido una conducta con la que hubiera faltado a sus deberes profesionales establecidos en la Ley 1123 de 2007, que pudiera considerarse confesión y en consecuencia no hay lugar a dar aplicación a la atenuante deprecada por el defensor.

Dicho lo anterior, para la aplicación de la sanción no se encuentran criterios de agravación ni atenuación aplicables al asunto, no obstante, estamos en presencia de una conducta que fue cometida bajo la modalidad dolosa, con una trascendencia social significativa que proyecta una mala imagen de la profesión del abogado y que además estuvo dirigida a entorpecer la administración de justicia, pues pretendía que le fuere reconocida pensión vitalicia a sus clientes usando como título ejecutivo resoluciones aparentemente expedidas por la Secretaria de Educación de la Gobernación del Cesar, sin embargo, quedó demostrado que las documentales que reposaban en ese Despacho no coincidían con las aportadas con la demanda.

En este orden de ideas, el artículo 40 del Estatuto Deontológico consagra cuatro tipos de sanción, para las faltas endilgadas a los abogados disciplinados, partiendo de la censura como la más leve, pasa por la de suspensión y culmina con la exclusión como la de mayor gravedad, las cuales se podrá imponer de manera autónoma o concurrente con la cuarta de las sanciones, a saber, la multa.

Así las cosas, se impuso como sanción la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES**, la cual cumple con el principio de proporcionalidad, en la medida que la respuesta sancionatoria se corresponde con la gravedad de la misma y la modalidad de la comisión, pues el abogado desplegó una conducta contraria a su deber ético de colaborar con la recta y cumplida administración de justicia, de manera dolosa.

Igualmente, se cumple con el principio de razonabilidad, referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la sanción, la cual justifica la impuesta al disciplinado, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo: *“la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”*²².

Así pues, es enfática esta Sala en reiterar que este tipo de conductas afectan de manera grave a los profesionales del derecho que escogen como medio de subsistencia el ejercicio de la abogacía de forma independiente, que deben ser individuos de sanas convicciones éticas que entiendan cabalmente cuáles son los fines primordiales de la justicia; también se afecta gravemente la credibilidad frente a la sociedad, teniendo en cuenta que justamente es el medio humano por el que se accede a la justicia, en busca de la verdad real y material, por lo que ha de propenderse entonces, porque la profesión de abogado se caracterice por un amplio sentido moral y ético, inspirado en principios y valores que se basen no solo en la ley positiva, sino en la ley moral, conciencia subjetiva del profesional del derecho.

²² Sentencia C-530 de 1993, M.P.. ponente doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Por lo anterior, esta Superioridad procederá a confirmar en su totalidad la providencia consultada, pues se acompasa a la realidad probatoria allegada al plenario, al igual que la responsabilidad del abogado frente al cargo irrogado. En este caso considera la Sala, que el comportamiento del disciplinado dista de la manera como debe actuar un profesional del derecho, en la medida que no desplegó el ejercicio de su profesión con la debida rectitud y respeto a la administración de justicia, por lo que la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES** habrá de ser confirmada.

En mérito a lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL SUPERIOR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia proferida el 7 de junio de 2016, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Cesar, sancionó al abogado **JUAN CASTRO RODRÍGUEZ** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES**, como responsable de la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

CAMILO MONTOYA REYES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

Continúan Firmas.....

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial